



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 141
SANTIAGO, 20 FEB. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 196, 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta Nº 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha función, y con el objeto de verificar el cumplimiento del plazo establecido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN, para el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, se dispuso realizar una fiscalización a Isapre Consalud, entre los días 6 de junio y 12 de julio de 2012.
3. Que para dichos efectos, se consideró una muestra de 341 resoluciones notificadas a la Isapre entre los meses de marzo y junio de 2012, abarcando casos tramitados tanto en la Casa Matriz de la aseguradora, como en las sucursales que dicha entidad mantiene en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Viña del Mar, Rancagua, Talca, Temuco, Coyhaique y Punta Arenas.
4. Que en el examen efectuado a la Casa Matriz de la isapre, sobre una muestra de 50 casos, se encontraron 2 resoluciones pagadas fuera del plazo establecido por la COMPIN; las que ordenaban pagar el subsidio por incapacidad laboral a los cotizantes RUN Nº: 15.118.448-0 y RUN Nº: 13.465.958-0.

Al respecto, y mediante correo electrónico de 29 de junio de 2012, la Isapre indicó que la licencia contenida en la Resolución 11674 (Folio Nº35459136) había sido pagada fuera de plazo a causa del retraso del ejecutivo encargado en el análisis y procesamiento de la respectiva resolución.

Asimismo, señaló que el retraso en el pago de las licencias médicas contenidas en la Resolución 264 (Folios Nº 720437, 34613396, 729654 y 36560209), se debió al hecho de que como la primera de las licencias que dio origen al reposo fue presentada en la Inspección del Trabajo, hubo que gestionar, previo a su pago, los antecedentes relativos a las rentas percibidas por la afiliada.

Que, asimismo, durante el mencionado examen, se pudo constatar que el pago de la licencia médica Nº60634233 ordenado mediante Resolución COMPIN Nº65955 de 12 de Marzo de 2012, había sido realizado con un retraso de 64 días hábiles.

Al respecto, y mediante correo electrónico de 29 de junio de 2012, la isapre indicó que al momento de ingresar a tramitación la referida resolución se grabó en su sistema como: "COMPIN rechaza recurso de reposición del afiliado", en circunstancias

que la resolución decretaba "acoger el recurso de reposición del afiliado"; situación que fue regularizada autorizando el pago del subsidio respectivo.

5. Que por su parte, en el examen efectuado a 10 sucursales de la Isapre, sobre una muestra de 291 casos, se encontraron 5 resoluciones pagadas fuera del plazo establecido por las COMPIN; las que ordenaban pagar el subsidio por incapacidad laboral a los cotizantes RUN: 8.069.991-3, RUN: 7.221.020-4, RUN:14.587.385-1, RUN: 13.649.219-5 y RUN: 9.334.153-8.

Sobre el particular, y mediante correos electrónicos de 20 de junio y de 5, 12 y 13 de julio de 2012, la isapre indicó lo siguiente:

- 1°.- Respecto de las licencias médicas ordenadas pagar por las Resoluciones N°2789 y 2792 (Folios N°37261153 y N° 37239440), el retraso en el pago se debió a una demora en la visación de aquellas por parte de la Contraloría Médica;
 - 2°.- Que en el caso de la licencia ordenada pagar por la Resolución N°1856 (Folio N°36846858), el retraso en el pago se debió a un error administrativo producido al momento de ingresar al sistema la citada resolución, ya que sólo se procedió a autorizar una de las licencias contempladas en aquella, pero no la licencia observada;
 - 3°.- Que respecto de la licencia ordenada pagar por la Resolución N°706 (Folio N°726480), el retraso en su pago se debió a que la citada resolución fue recibida el día viernes 30 de marzo después de las 16.00 hrs, pudiendo ser enviada a tramitación por mail el 2 de abril de 2012 y procesada por Contraloría Médica recién el día 3 de abril de 2012;
 - 4°.- Y que respecto de la licencia ordenada pagar por la Resolución N°195 (Folio N°29675680), aquella habría sido reconsiderada y autorizada para pago con los antecedentes médicos aportados por el cotizante en forma previa a la recepción de la citada resolución, motivo por el cual, este último documento no habría sido considerado para procesar la orden de liquidación, evitando con ello duplicar el pago de la referida licencia.
6. Que producto de los citados hallazgos, y mediante Ordinario IF/N° 6248, de 10 de agosto de 2012, este organismo de Control determinó formular el siguiente cargo a la mencionada isapre: "Incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N°3/84, de Salud".
 7. Que, con fecha 24 de agosto de 2012, Isapre Consalud S.A. formuló sus descargos en los mismos términos de las alegaciones planteadas durante el período de fiscalización, esto es:

Casa Matriz:

- 1° Que respecto de la licencia ordenada pagar por la Resolución N°11674, efectivamente el funcionario encargado de realizar su procesamiento, produjo un retraso de un día en el pago del subsidio.
- 2° En cuanto a las licencias médicas ordenadas pagar por la Resolución N°264, se ajustó a la normativa que la rige, al disponer en forma previa, la obtención por parte del empleador de los antecedentes necesarios y suficientes que permitieran pagar las señaladas licencias médicas, dado que estas no presentaban antecedente alguno para el cálculo del correspondiente subsidio. A modo de ejemplo señala que la licencia N°34613396 y sus continuas, todas fueron presentadas en la Inspección del Trabajo con la sección C en blanco y sin antecedentes laborales, lo que impidió proceder a su pago en el plazo dictaminado por la COMPIN.
- 3° En relación a la licencia ordenada pagar por la Resolución N°65955, junto con reiterar el error de ingreso al sistema de la citada resolución, a que se hiciera referencia en el considerando cuarto, señala que como

medida para prevenir estos eventos, su Contraloría implementará la realización de auditorías internas por parte de la enfermera supervisora, quien revisará en forma periódica y aleatoria, el correcto ingreso de las resoluciones COMPIN.

Sucursales:

- Respecto de las licencias médicas ordenadas pagar por las Resoluciones COMPIN N°2789, 2792, 1856, 706 y 195, la Isapre reproduce las alegaciones expuestas en los correos electrónicos referidos en el considerando quinto precedente, las que se dan enteramente por reproducidas.
8. Que respecto de las irregularidades detectadas y notificadas a Isapre Consalud, cabe hacer presente que el Decreto Supremo N° 3 de Salud de 1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone en su artículo 43 que: *"La COMPIN conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la ISAPRE para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución"*.
 9. Que en relación con los descargos presentados por la isapre para justificar cinco de los ocho casos considerados, cabe señalar que no resulta atendible ni oponible a los cotizantes lo señalado por la institución, toda vez que la obligación de pago recae en la Isapre, sin que ésta pueda desligarse de dicha responsabilidad argumentando errores de tipo administrativo o retardos del personal de su dependencia en la tramitación de las resoluciones, máxime si se estima que pagar los subsidios por Incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital relevancia para los beneficiarios, toda vez que el referido subsidio reemplaza la remuneración de los afectados.
 10. Que en cuanto al retraso en el pago de las licencias médicas contenidas en la Resolución N°264, presentadas en la Inspección del Trabajo, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo D.S. N°3/84, de Salud, es obligación de la isapre revisar al momento de recibir la licencia, que ésta consigne todos los datos necesarios para su resolución, debiendo completar la Información omitida con aquella que obre en su poder, o a devolverla dentro del 2° día hábil siguiente a su recepción, para que el empleador o trabajador independiente pueda completarla.

Lo anterior, es sin perjuicio de que conforme con la información contenida en el Archivo Maestro de Beneficiarios, se pudo constatar que a la fecha de presentación de las referidas licencias, la isapre contaba con antecedentes relativos a las remuneraciones imponibles del afiliado, relevantes para el cálculo del respectivo subsidio.
 11. Que, por último, en lo atinente a la licencia médica N° 29675680, que la isapre argumentó haber reconsiderado y autorizado su pago en forma previa a la recepción de la Resolución COMPIN N° 195, si bien es atendible que no se considerara esta resolución para los efectos de procesar la orden de liquidación y así evitar una duplicación del pago, ello no obstaba a que se cumpliera con el plazo instruido por la COMPIN para el pago del respectivo subsidio por Incapacidad laboral.
 12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que preceptúa: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, Instrucciones de general aplicación, resoluciones, dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestación o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
 13. Que conforme a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impóngase a la Isapre Consalud S.A. una multa de UF 450 (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición contemplado en el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



ANA MARIA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

JW/HRA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°141 del 20 de febrero de 2013, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 25 de febrero de 2013.

